

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Juzgado el recurso de apelación formulado dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante LIGIA COTE DE NIÑO por la apoderada judicial de los herederos LUIS CARLOS, ALBA LUZ, DEISY ESMERALDA, JAIRO HERNANDO, LIGIA CRISTINA, ALVARO, MANUEL NIÑO COTE y MARIA GODOY NIÑO en representación de DOLLY ESPERANZA NIÑO COTE, contra el auto de fecha 01 de julio del año 2021 proferido por el Juzgado Sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca.

1. EL AUTO IMPUGNADO

El auto materia de objeción es proferido en diligencia de inventarios y avalúos del pasado 1º de julio por el Juzgado Sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca, en la cual, al momento de resolver las objeciones planteadas por la apoderada de la pasiva, en un primer momento excluye la partida primera del activo presentada por el actor, pero más adelante al resolver el recurso de reposición la incluye de nuevo, como crédito a favor de la sucesión de la causante. Trata la partida de la suma de \$41.452.160 que para el momento del fallecimiento de la señora COTE DE NIÑO existía en la cuenta de ahorros No. 24506994971 del Banco Caja Social.

2. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de primera instancia el señor JORGE EDUARDO NIÑO COTE en calidad de heredero de la causante LIGIA NIÑO DE COTE presentó demanda de sucesión, abierto y radicado por auto del 03 de mayo de 2017, ordenando la notificación de los herederos LUIS CARLOS, ALBA LUZ, DEISY ESMERALDA, JAIRO HERNANDO, LIGIA CRISTINA, ALVARO, MANUEL NIÑO COTE y DOLLY ESPERANZA NIÑO COTE, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la citada sucesión, entre otras ordenes de rigor.

Surtidas las etapas pertinentes, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos el día 19 de noviembre de 2020,

La parte actora presento los inventarios y avalúos como a continuación se relaciona:

ACTIVOS

PARTIDA	DESCRIPCION	AVALUO
PRIMERA	Dinero en efectivo cuenta de ahorros No. 24506994971 del Banco Caja Social.	\$41.452.160
SEGUNDA	Dinero en efectivo de la Cooperativa de Trabajadores del Sena COOTRASENA	\$650.000
TERCERA	Dinero en efectivo cuenta de ahorros banco BBVA No. 332541192	\$682.891

CUARTA	Aportes sociales de la causante en COOTRASENA	\$11.040.808
--------	---	--------------

PASIVOS

PARTIDA	DESCRIPCION	AVALUO
PRIMERA	Crédito a cargo de la causante LIGIA COTE DE NIÑO y a favor de COOTRASENA	\$4.473.344

La apoderada de los herederos demandados presento los inventarios y avalúos en ceros. Dadas las objeciones a los activos y pasivos presentados por el apoderado de la parte actora, se decretan pruebas y se fija fecha para resolverlas, diligencia llevada a cabo el día 01 de julio de 2021. Se incorporan en esta última audiencia las pruebas recaudadas: respuestas allegadas por la Cooperativa de Trabajadores del Sena Regional Santander Ltda. COOTRASENA y el BANCO CAJA SOCIAL, de las cuales se corrió previamente traslado a las partes. Se resuelven las objeciones y en consecuencia se dispone **excluir** de los inventarios y avalúos:

- La PARTIDA PRIMERA relacionada con dinero en efectivo por la suma de \$41.452.160 correspondiente a dineros retirados de la cuenta de ahorros No. 24506994971 Banco Caja Social;
- La PARTIDA SEGUNDA relacionada con dinero en efectivo por la suma de \$650.000 retirados de la Cooperativa de trabajadores del Sena Regional Santander Ltda. COOTRASENA;
- La partida correspondiente al PASIVO, por concepto del Crédito con la Cooperativa de Trabajadores del Sena Regional Santander Ltda. COOTRASENA, por \$4.473.344.

Acto seguido, aprobó la diligencia de inventarios y avalúos en los siguientes términos:

1.- ACTIVOS:

- PARTIDA PRIMERA: Dineros depositados la cuenta de ahorros No. 332-541192 del Banco BBVA a favor de la causante. Avaluado por valor de \$77.293.
- PARTIDA SEGUNDA: Aportes sociales por la suma de \$11.040.808, correspondientes a la causante y depositados en la Cooperativa de Trabajadores del Sena Regional Santander Ltda.

Contra la decisión, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que se revoque el numeral 1º, es decir la exclusión de la partida primera del activo.

Desatando el recurso horizontal se resuelve reponer la exclusión de su partida y en su lugar se incluye como partida tercera del activo en los siguientes términos:

“un crédito por la suma de \$41.452.160, a cargo de los herederos LUIS CARLOS, ALBA LUZ, DEISY ESMERALDA, JAIRO HERNANDO, LIGA CRISTINA, ÁLVARO, MANUEL FRANCISCO NIÑO COTE, y MARIA ANDREA GODOY NIÑO EN REPRESENTACIÓN DE DOLLY ESPERANZA NIÑO COTE, y a favor de la masa sucesoral de la causante LIGIA COTE DE NIÑO.”

3. EL RECURSO

Inconforme con lo decidido la apoderada de los herederos determinados interpuso recurso de apelación bajo los siguientes lineamientos:

Que en primera medida, no deben inventariarse bienes que no existen al momento de la sucesión o la confección del inventario, además los herederos deciden distribuir equitativamente los dineros existentes en razón al presunto fraude cometido frente a la masa herencia, que tiene que ver con la compraventa del apartamento de propiedad de la causante, violando el orden público hereditario de sus representados y ya acreditado mediante sentencia en firme, dirimida por el Juez Segundo de Pequeñas causa y competencia múltiple de Floridablanca –S., con radicación 2017-00014, cosa juzgada material en favor de sus defendidos; en relación al demandante dieron por sentado que ya había salido beneficiado al recibir la propiedad y posterior venta del apartamento, dado que para el momento en que se retira el dinero no había sucesión, siendo que esta fallece el 27 de septiembre de 2016 y la fecha de solicitud de apertura de la sucesión data del 12 de febrero de 2017, admitida el 03 de mayo de esa anualidad, tiempo en el cual ya se habría dispuesto del dinero, es decir que al momento de iniciar la acción sucesoral no habían dineros en la mencionada cuenta, por lo que habría que dar aplicación a lo dispuesto por el art. 501 del CGP., sin perder de vista que para el momento del retiro no existía medida cautelar que impidiera tal movimiento, dado que no había causa mortuoria, por lo tanto no puede objeto de inventario un bien inexistente al momento de dar apertura al trámite, dado que siempre debe acreditarse su existencia; asimismo teniendo en cuenta que para aquel momento en que se dispone de dichos dineros sus representados no conocían del nuevo testamento, lo conocido por ellos para esa época era que la albacea de los bienes de sus progenitora era la heredera ALBA LUZ NIÑO COTE, pues el demandante no lo había dado a conocer, encontrándose por fuera del país para esa fecha, documentos que en todo caso están siendo rechazados por lo demás herederos a través de acción penal en etapa de indagación contra el demandante.

4. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto impugnado deberá revocarse por las razones que pasan a verse:

Con el auto de apertura de la presente casusa se ordenó oficiar al banco caja social para certificar el dinero que tenía la señora LIGIA COTE DE NIÑO en la cuenta de ahorros No. 24506994971 para el día de su fallecimiento, es decir el 27 de septiembre de 2016; respuesta que obra a folios 29 y 30 del expediente y en la cual, se reporta para esa fecha el saldo por \$41.452.160, según extracto bancario anexo correspondiente al mes de septiembre de 2016. Asimismo, conforme la prueba decretada en la primera diligencia de inventarios y avalúos, se requiere a la entidad bancaria con oficio No. 1672 del 18 de diciembre de 2020 para que informe “si a la fecha existe algún saldo en la cuenta de ahorros No. 24506994971 que figuraba a nombre de la causante LIGIA COTE DE NIÑO”, respuesta allegada a través de la recurrente con fecha 11 de diciembre de 2020 y en la que señalan la existencia de un saldo total a esa fecha por \$1.035,86.

Se refiere que con el documento firmado por la heredera ALBA LUZ NIÑO COTE y así se reafirma con la sustentación del recurso, la disposición del dinero incluido y objeto del recurso, tiene que ver con el convencimiento

que de buena fe mantienen los representados de la apelante sobre la condición de albacea de esta heredera sobre dicho bien, conforme E.P 3460 del 11 de julio de 2008 de la notaría 7ª de esta ciudad, toda vez que la escritura que allegó el demandante al incoar la acción y que le reviste en tal facultad, es posterior y solo viene a ser conocida por ellos con ocasión de la sucesión, documentos que rechazan como un abuso de parte del demandante hacia la progenitora puesto en conocimiento ante la autoridad penal competente, pues señalan que el mismo día se produjo la simulación sobre la venta del único bien inmueble de la causante y que fue declarada como donación viciada de nulidad absoluta en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito en providencia del 10 de julio de 2020, ordenando la devolución de la suma de \$107.916.598, dada la imposibilidad de restituir el bien, correspondiente al 72.77% de dicha donación. A su vez, explican que la distribución equitativa de esta suma entre los herederos, exceptuando al demandante, se hizo en razón que el actor ya había obtenido favorecimiento en perjuicio de los demás herederos con la venta de dicho inmueble.

El a-quo considero procedente incluir la referida suma dado que para la fecha del fallecimiento de la causante existía en su cuenta de ahorros; que, si bien para la fecha no hay saldo en dicha cuenta, lo cierto es que fueron repartidos entre los 8 herederos, por lo cual la incluyó como crédito a cargo de los mismos y en favor de la sucesión el valor dado a la partida, a fin de proteger los derechos de los herederos, incluido el demandante.

Sin embargo, difiere de tal apreciación este despacho haciendo eco del criterio adoptado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹, en el sentido que las partidas a inventariarse en el trámite liquidatorio se incluyan en la medida que estén actualizadas en su valor y que correspondan a bienes que sí puedan conformar la masa partible, de modo que el control de legalidad que pueda ejercerse sobre el inventario y la consecuente partición de bienes resulte ser material, fundándose en la verificación conforme a derecho, de los bienes que realmente forman la masa sucesoral.

Puede entonces concluirse que la decisión de incluir como crédito a favor de la sucesión dineros que actualmente no existen en cabeza de la causante no es acertada, tanto por el lineamiento anteriormente esbozado como por la naturaleza liquidatoria del presente asunto, pues aquello no deja de revestir un carácter declarativo, que al reconocer al actor el derecho a ver restituido el bien, atraviesa o pasa por alto una discusión más profunda, pues no debe dejarse de lado las circunstancias expuestas por la contraparte en el caso particular, ya sea por el fraude que se alega, la acreditada simulación en la venta del bien inmueble que correspondía a la sucesión o la buena fe de los demandados sobre las facultades de la heredera que se consideraba albacea, situaciones que ocupan un debate cuyo escenario no corresponde a la sucesión, como en un primer momento adujo el a-quo en la diligencia, lo procedente en este caso es que si la parte interesada considera que existió por parte de los herederos alguna actuación irregular tendiente al ocultamiento o desaparición de bienes que debían formar parte de la masa sucesoral, debía entonces iniciar las

¹ Recurso de apelación del 18 de julio de 2014 contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sociedad conyugal radicado 1997-20387, MP Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

acciones pertinentes con el fin de lograr que dichos bienes vuelvan a la sucesión para su respectiva partición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto apelado del 01 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca, dentro del proceso de sucesión de la causante LIGIA COTE DE NIÑO iniciado a través de apoderado judicial por el señor JORGE EDUARDO NIÑO COTE, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca continuar con el proceso, excluyendo de los inventarios y avalúos aprobados la partida tercera del activo descrita como: *“un crédito por la suma de \$41.452.160, a cargo de los herederos LUIS CARLOS, ALBA LUZ, DEISY ESMERALDA, JAIRO HERNANDO, LIGA CRISTINA, ÁLVARO, MANUEL FRANCISCO NIÑO COTE, y MARIA ANDREA GODOY NIÑO EN REPRESENTACIÓN DE DOLLY ESPERANZA NIÑO COTE, y a favor de la masa sucesoral de la causante LIGIA COTE DE NIÑO”*.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 110 FIJADO HOY 3 de septiembre de 2021 a las 8:00AM.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia